



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró en nombre propio la señora NATHALIA MOSQUERA MARIN, en contra del señor HUBER DE JESUS OCAMPO BOTERO, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), como lo es, insistir en la práctica de la notificación personal con el demandado, del auto de fecha trece (13) de junio del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; o en su defecto, adelantar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo embargado dentro del proceso; por lo tanto, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá Quindío, 21 de febrero de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, veintidós de febrero de dos mil veintidós
Radicado: 2018-00190
Inter. 306

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que para proceso EJECUTIVO instauró en nombre propio la señora NATHALIA MOSQUERA MARIN, en contra del señor HUBER DE JESUS OCAMPO BOTERO

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

a.-

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren presentado solicitud alguna para dar trámite al presente proceso, desde el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), como lo es, insistir en la práctica de la notificación personal con el demandado, del auto de fecha trece (13) de junio del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; o en su defecto, adelantar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo embargado dentro del proceso, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa de la interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: Cancelación de la medida de embargo que actualmente cobija el vehículo automotor de placas HUI-585 Registrado en el Instituto Departamental de Transito del Quindío; la cancelación de la medida de embargo que recae sobre las cuentas de ahorros y corrientes que posea el demandado en los bancos BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, COFINCAFE, AVANZA COOPERATIVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA; Líbrense oficios a las referidas entidades, dejando sin efecto los oficios 920 del 13 de junio de 2018; y, 919 del 23 de junio de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Se dispondrá igualmente, oficiar a la Inspección Municipal de Policía de la localidad a finde que hagan devolución, en el estado en que se encuentre, del despacho comisorio 058 del 29 de octubre de 2018.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO instauró en nombre NATHALIA MOSQUERA MARIN, en contra del señor HUBER DE JESUS OCAMPO BOTERO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo del vehículo automotor de placas HUI-585 Registrado en el Instituto Departamental de Transito del Quindío; el embargo que recae sobre las cuentas de ahorros y corrientes que posea el demandado en los bancos BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, COFINCAFE, AVANZA COOPERATIVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA.

Líbrese oficio con destino al Instituto Departamental de Transito del Quindío, y a los bancos BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, COFINCAFE, AVANZA COOPERATIVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA, dejando sin efecto los oficios 920 del 13 de junio de 2018, dirigido al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío; y 919 del 23 de junio de 2018, dirigido a las entidades Bancarias relacionadas.

QUINTO: Líbrese oficio a la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá, Quindío, a finde que hagan devolución, en el estado en que se encuentre, del despacho comisorio 058 del 29 de octubre de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

SEXTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 25
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Código de verificación: **e21809a8651d6084c03baf94d57d37308b0177dfddac624f0ff7d10f6ea138ee**

Documento generado en 22/02/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>